Santiago, tres de diciembre de dos mil quince.

Vistos:

En los autos Rol N° 236-10, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 1.053, se condenó a Enrique Sandoval Arancibia, Basclay Zapata Reyes y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores del delito de **homicidio calificado de Germán de Jesús Cortés Rodríguez**, cometido en la comuna de La Florida el 18 de enero de 1978. En lo civil, se acogió, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña Carolina Gabriela Cortés Valenzuela, hija de la víctima, en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar, como resarcimiento del daño moral padecido, la suma de \$30.000.000 (treinta millones), más reajustes e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de julio de dos mil catorce, a fojas 1.296, con mayores fundamentos, la confirmó con declaración que se eleva a \$100.000.000 (cien millones) la cantidad que el demandado deberá pagar a la actora, con los reajustes e intereses indicados en el fallo de primer grado.

Contra la decisión civil de ese pronunciamiento el representante del Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de la presentación de fojas 1300, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 1356.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido se extiende, en su primer segmento, a la infracción a los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.123 y artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero del Código Civil, como consecuencia de haberse rechazado en la sentencia la excepción de pago opuesta al contestar la demanda, pues se concedió a la actora una indemnización en circunstancias que ya había sido resarcida por el mismo hecho fundante de su pretensión con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.980. La actora percibió beneficios que resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la ley en cuestión, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. De ese modo, al recibir tales sumas de dinero, extinguió su acción contra el Fisco.

Por el siguiente capítulo se alega infracción de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil y las normas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, al prescindir el fallo de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida. Indica el recurso que no existe en nuestra legislación norma de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción deducida o que prorrogue, suspenda o interrumpa los plazos de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual del Estado en el caso de violaciones a los derechos humanos, término que es de cuatro años, como establece el artículo 2332 del Código Civil.

En la especie, siendo notificada la demanda el 24 de junio de 2014, el plazo de prescripción se encuentra cumplido, incluso si se considera que estuvo suspendido durante todo el periodo que se inició con el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973 hasta la vuelta a la democracia el 11 de marzo de 1990 o hasta la fecha en que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó oficialmente su informe sobre los casos de

violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país en el mismo periodo, el 4 de marzo de 1991.

Entonces, al apartarse de las disposiciones sobre prescripción del Código Civil, el fallo vulneró las reglas de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero de ese mismo cuerpo legal, en particular porque no debía desatenderse el contexto de la ley y lo dispuesto en su artículo 2497, que manda aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Por último se denuncia la falsa aplicación de tratados internacionales que no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles. El fallo extiende indebidamente la imprescriptibilidad prevista para la persecución penal de los responsables de delitos de esta naturaleza al ámbito patrimonial. A falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, la sentencia no debió apartarse de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. En esta materia, la Convención Americana de Derechos Humanos no establece la imprescriptibilidad y, en todo caso, su incorporación al derecho interno es muy posterior a los hechos. Lo propio acontece con la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, y la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución de la Asamblea general de la ONU N° 2391, de 26 de noviembre de 1968.

Por su parte, la Resolución N° 3074, de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea general de las Naciones Unidas se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de Crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

A su turno, la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, que alude al derecho de las víctimas de la reparación pecuniaria, admite la plena procedencia de la prescripción civil de este derecho en la legislación interna de los Estados.

Por último, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, la pretendida imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales provenientes de violaciones a los derechos humanos tampoco está recogida en normas internacionales de ius cogens, concepto contenido en el artículo 57 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En todo caso, el fallo no cita ninguna norma ni hace un análisis conducente a demostrar su existencia en esta materia en términos de exponer los argumentos de derecho que permitirían comprobar que la supuesta imprescriptibilidad cumple con los requisitos que deben satisfacer las normas de ius cogens, según el derecho internacional que lo regula, ni se cita qué norma específica de derecho consuetudinario lo establecería.

En la conclusión, solicita que se anule la sentencia y en su reemplazo se resuelva rechazar la demanda deducida en todas sus partes.

Segundo: Que previo al análisis de los capítulos del recurso es conveniente consignar previamente los hechos que el fallo declaró como demostrados. Así se afirma que: Germán de Jesús Cortés Rodríguez, 29 años, estudiante de teología y ex seminarista de los Padres de la Sagrada Familia, miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionario, fue privado de libertad por agentes del Estado el 16 de enero de 1978, y trasladado al campo de prisioneros políticos de Villa Grimali, donde fue interrogado bajo tortura por los mismos aprehensores. Dos días después, aprovechando la noche, el 18 de enero de 1978, alrededor de las 00:15 horas, por actividad de los agentes de la ex Dirección

Nacional de Inteligencia DINA, que siguieron actuando de hecho al interior de la recién creada Central Nacional de Informaciones, sacaron al prisionero de Villa Grimaldi y lo ejecutaron, simulando un enfrentamiento en la morada de la víctima en la comuna de La Florida.

En lo civil, quedó asentado que las medidas compensatorias de la Ley N° 19.123 son solo de carácter social, previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas y no constituyen la precisa y debida reparación del daño inmaterial reclamado en la demanda, el cual se origina en el sufrimiento de la ofendida como consecuencia del ilícito penal, el que de acuerdo al derecho interno chileno da acción judicial para proteger el interés jurídico en cuanto a reparar determinadamente el derecho infringido. Es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado por medio de la Ley N° 19.123, no constituyen una completa y debida indemnización del daño moral padecido. Así lo prevé expresamente el artículo 24 de la indicada ley.

En relación a la prescripción alegada por el Fisco, se sostiene por el fallo que las normas del derecho interno están en contradicción con las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente, derecho a la reparación íntegra, el cual no prescribe, y que se encuentra contenido en ese estatuto internacional reconocido por Chile, normas que priman por sobre las derecho patrio.

La responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación a los derechos humanos, en la Constitución Política, y deriva, también, de los Principios Generales de Derecho Humanitario, cuya concreción se encuentra en los tratados internacionales. A estos efectos cabe aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 63.1 consagra el derecho a la reparación, sin señalar plazo de prescripción. El Estatuto de Roma, por su parte, en su artículo 29, consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que las partes no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por último, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, porque ello contraría la voluntad expresa de la normativa internacional de los derecho humanos integrante del ordenamiento interno de acuerdo a lo que prescribe el art 5 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia que se revisa, en reiterada jurisprudencia esta Corte ha sostenido que la normativa internacional sobre derechos humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Incluso en el propio derecho interno, en virtud de la Ley Nº 19.123, se reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigualado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Cuarto: Que en el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Quinto: Que por otro lado, la acción civil deducida en contra del Fisco tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Sexto: Que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Séptimo: Que de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en

nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Octavo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso del Fisco de Chile, quedarían inaplicadas.

Noveno: Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado por la hija de Germán de Jesús Cortés Rodríguez en razón de que obtuvo pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Décimo: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus capítulos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación de fojas 1300 por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil quince, que corre de fojas 1269 a 1298.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 13.154-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Manuel Valderrama R. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.